

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	Paola Andrea Escobar Castillo
DEMANDADO	Banco de Bogotá S. A. y otros
RADICADO	050013103011-2021-00021-00
PROCESO	VERBAL
TEMA	Corre traslado de una objeción al juramento estimatorio y niega el trámite de otra; atiende solicitud de acceso.

1. Se **corre traslado** a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizada por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, por el termino de cinco (5) días dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre ella y solicitar o aportar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 206 del Código General del Proceso.

Se advierte que el traslado corresponde únicamente a los argumentos referentes a las imprecisiones en que supuestamente, según la objetante, incurrió la parte demandante al momento de calcular el valor del daño emergente con inclusión de los honorarios profesionales de abogado y los gastos del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Las manifestaciones de falta de prueba de los perjuicios reclamados no serán tenidas en cuenta como objeción al juramento, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del C. G. P., para que sea considerada la objeción, esta debe referirse de forma razonada a la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Y es que no debe perderse de vista, que el juramento estimatorio como medio de prueba, hace referencia al monto de los perjuicios reclamados, mas no de su causación o existencia.

Con todo, las alegaciones atinentes a la falta de prueba de los perjuicios patrimoniales serán tenidas en cuenta al momento de decidir el fondo de este asunto.

2. **No se da trámite a la objeción al juramento estimatorio** realizada por Magnolia del Socorro Hernández Correa, toda vez que no se hace mención a específicas inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, sino que se limita a argüir que los perjuicios reclamados son inciertos por carecer de sustento probatorio. Lo anterior porque el art. 206 del C. G. P. es claro en

establecer que *«[s]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya la estimación»* (énfasis añadido).

Se advierte a las partes, empero, que tales afirmaciones serán tenidas en cuenta al momento de resolver los medios exceptivos formulados por la parte demandada sin perjuicio de la facultad de aplicar las previsiones contenidas en el artículo 206 del C. G. P. al momento de dictar sentencia, siempre que sea procedente.

3. Desde ahora se aclara que el juramento estimatorio sólo será tenido en cuenta hasta la estimación de los perjuicios propiamente patrimoniales. La estimación de los perjuicios extrapatrimoniales –aquí derivados del daño moral y del daño a la vida en relación– no serán tenidos en cuenta porque el art. 206 del C. G. P. expresamente preceptúa que *«[e]l juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales»*.

4. Se correrá el traslado de las excepciones de mérito que contempla el art. 370 del C. G. P. cuando se consuma el que aquí se corre frente a la objeción al juramento estimatorio.

5. De otro lado, visto el memorial que Transporte de Carga Envexpress S. A. S. presentó este 7 de octubre, por el cual solicita a este despacho *«compartir el link de acceso al expediente digital que contenga las actuaciones realizadas por las partes después del 17 de junio de 2021»*, se le pone de presente a la solicitante que el vínculo compartido (arch. 2.7) siempre conduce a la novísima versión del expediente digitalizado, de modo que a través de él puede acceder a las actuaciones posteriores a la fecha de remisión del vínculo. Si la solicitante tiene problemas técnicos para acceder al expediente a través de dicho vínculo, podrá dirigirse directamente a la Secretaría de este despacho con indicación del código de error que le arroje el sistema, sin necesidad de allegar memorial o petición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b930fd6db45002ee07f120230181b7df7c56998d1fa128ee6856ac0fe20e894

Documento generado en 08/11/2021 01:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>